



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA -CS
RADICADO: 54001 40 53 004 2016 00712 00
DTE. BANCO DE BOGOTÁ-NIT- 860002964-4
DDO. SABULÓN YAÑEZ PINTO-C.C. No. 88.233.030

Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memoria obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SABULÓN YAÑEZ PINTO, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894fa087cdf1c323dfbcd37e55b1269a39797e2aac7eecbd5d39b27b6874e19**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Mínima Cuantía - C.S.
RAD. 54001-4189-002-2016-00792-00
DTE. ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN
DDO. FREDY ROPERO GOMEZ

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la solicitud de desistimiento tácito formulada por el extremo demandado.

Auscultado el expediente se tiene que, mediante auto calendado el 11 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, con auto de fecha 05 de septiembre de 2017 se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría y, a su turno, a través de providencia del 03 de octubre de 2017 se aprobó la liquidación del crédito.

Ahora bien, con posterioridad a estos pronunciamientos, el expediente ha ingresado al despacho, empero, estas actuaciones se han dirigido a reconocer personería jurídica al apoderado del extremo demandante o a aceptar las sustituciones efectuadas por el representante del ejecutado.

Según lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., en lo que respecta a la inactividad de los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para la aplicación de la sanción debe ser de dos años, es decir, el proceso debe estar inactivo durante este plazo.

Sobre este imperativo, la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que *“si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*¹

En pronunciamiento más reciente concluyó el órgano de cierre de esta jurisdicción: *“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en*

¹ STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Como consecuencia de lo anterior este despacho, al verificar que se cumplen con los lineamientos legales y jurisprudenciales citados previamente, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglosen los documentos que sirven de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, en su lugar déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHÍVESE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

² STC1216-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa6207fea8ec97a8451e5b3eacbc0ba46b6e45c3ea02d31355a3aadf1f326a**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - CS
RADICADO: 54001 4189 002 2016 00804 00
DTE. PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO-C.C. No. 13.473.228
DDO. DAYANA PAOLA CONTRERAS CAÑAS-C.C. No. 60.450.153
ORLANDO JOSE CONTRERAS CASTRILLÓN-C.C. No. 13.436.450

Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales allegada por la procuradora para el cobro, a través del memoria obrante a folio 003 del expediente digital; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO, en contra de DAYANA PAOLA CONTRERAS CAÑAS y ORLANDO JOSE CONTRERAS CASTRILLÓN, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para que proceda a dejar sin efecto el despacho comisorio No.054 del 12 de agosto de 2016 que dispuso comisionarlos para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de las mejoras propiedad del demandado, ORLANDO JOSE CONTRERAS CASTRILLÓN-C.C. No. 13.436.450, ubicadas en la calle 6B No. 18-95 del barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta. Adviértase que la comisión fue ordenada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, no obstante, el presente proceso se adelanta ahora en este despacho.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847bde844c16a0e5480a01a4a5c6999d8968c5e24131a3857c13a1a3900ff40**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA -CS
RADICADO: 54001 40 53 004 2016 00845 00
DTE. COASMEDAS-NIT. 8600140406
DDO. EDINSON GÓMEZ OLIVEROS-C.C. No. 91.107.800

Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede (doc.014); procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo"*, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COASMEDAS, en contra de EDINSON GÓMEZ OLIVEROS, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA S.A., GNB SUDAMERIS, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes de titularidad del demandado, EDINSON GÓMEZ OLIVEROS-C.C. No. 91.107.800. Medida que le fue comunicada mediante oficio No. 01374 del 28 de febrero de 2020 y ratificada a través de auto-oficio de fecha 23 de noviembre de 2022.
- Al PAGADOR DEL INPEC, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario devengado por el demandado, EDINSON GÓMEZ OLIVEROS-C.C. No. 91.107.800, en su condición de trabajador del INPEC. Medida que le fue comunicada mediante oficio No. 1802 del 08 de marzo de 2017.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb721b934dfc8ac368f375f296c80014f62c1ca7ad2c41281e6f398b6a697**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA -CS
RADICADO: 54001-40-53-004-2017-01098-00
DTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DDO: JERSON MEDINA BECERRA C.C. 88.186.873

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MERCEDES CAMARGO, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, el despacho acepta su renuncia.

En razón a ello, se REQUIERE al extremo ejecutante para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed206f24514ddd1b3ea3a879fe607e4160c321fb49e99894fa38b1f1d0dbb4c**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -CS
RADICADO: 54001 40 03 004 2018 00246 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. JOHANNA JOSEFA CÁRDENAS CERRA-C.C. No. 60.371.685

Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora en el sentido de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que con la adjudicación del inmueble a DAVIVIENDA S.A. efectuada en diligencia desarrollada el 26 de septiembre de 2019, quedó satisfecho el crédito perseguido; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JOHANNA JOSEFA CÁRDENAS CERRA, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625del C.C. y el artículo 461 del CGP.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d225ae003709427e48a99642bd40cd65552397e94aa39c6593fbe00c13d5fa**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-004-2019-01123-00
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: PEDRO ANDRES HERRERA PARRA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MERCEDES CAMARGO, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, el despacho acepta su renuncia.

En razón a ello, se REQUIERE al extremo ejecutante para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b861fb7899af0b35d9937493619b8ab47d5e61e39ed1d77b0febc2ae1104ae**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA -CS
RADICADO: 54 001 40 53 004 2021 00198 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: CARMEN LILIANA CÁCERES GELVEZ – C.C. No. 60'352.834

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, COVENANT BPO S.A.S representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, el despacho acepta su renuncia.

En razón a ello, se REQUIERE al extremo ejecutante para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ff90bc39d4ed8e474f446803443d60abbe1feb01ffa8bafeee30e82c2ac2c1

Documento generado en 12/10/2023 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -CS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00493 00
DTE. COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTINA BETHEL-NIT. 800.160.167-9
DDO. CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO-C.C. No. 88.241.518

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memoria obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo"*, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTINA BETHEL, en contra de CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-156275 de propiedad del demandado, CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO-C.C. No. 88.241.518. Medida que les fue comunicada mediante nuestro auto-oficio del 23 de julio de 2021.
- A la INSPECCIÓN PROMISCUA DE POLICÍA DE VILLA DEL ROSARIO y a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-156275 de propiedad del demandado, CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO-C.C. No. 88.241.518. Medida que les fue comunicada mediante nuestro auto-oficio del 07 de junio de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461053e3d4e52d1443ae0f5197301a934118deef3d87beb1e261abc685b1f30d**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA -CS
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00780 00
DTE. CARLOS ALBERTO OMAÑA-C.C. No. 1.093.734.038
DDO. MARIA AYDEE BEJRANO FONSECA-C.C. No. 27.936.707

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la demandada, es del caso memorar que por auto del 08 de septiembre de los corrientes, esta unidad judicial, modificó y aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$11.516.461, con intereses liquidados hasta el 17 de mayo de 2023, fecha en la que se constituyeron los depósitos judiciales, para dar cumplimiento a la obligación perseguida.

Ahora bien, tenemos que en el módulo de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO obran a favor de la presente ejecución los títulos judiciales No. 4510100000986990 por \$8.100.0000 y No. 4510100000986991 por \$9.000.000 para un total de \$17.100.000, cantidad suficiente para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues con ella se cubre satisfactoriamente el valor del crédito aprobado por \$11.876.461 y el valor de las costas liquidadas por \$360.000.

En ese orden de ideas, este Estrado Judicial, procede a despachar favorablemente la solicitud de terminación por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CARLOS ALBERTO OMAÑA, en contra de MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO a las siguientes entidades:

- A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-180605 de propiedad de la aquí demandada, MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA-C.C. No. 27.936.707. Medida que le fue comunicada a través de auto-oficio del 15 de octubre de 2021.
- A LA INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA y a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-180605 de propiedad de la aquí demandada, MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA-C.C. No. 27.936.707. Medida que le fue comunicada a través de auto-oficio del 28 de marzo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, los cuales obran en poder de la parte ejecutante.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez quede ejecutoriado éste proveído, se proceda a entregar a la parte ejecutante el depósito judicial No.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

451010000986991 por valor de \$9.000.000 y así mismo, la suma de \$2.876.461 fruto del fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000986990 por valor de \$8.100.000 (\$2.876.461 para la parte ejecutante y \$5.223.539 para la ejecutada).

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez quede ejecutoriado éste proveído, se proceda a entregar a la parte ejecutada la suma de \$5.223.539, valor proveniente del fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000986990 por valor de \$8.100.000.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adb2f0968d7285aa9527567fe87c1f2804ef518f1e619ea2ea8342ca9a9aca4**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00782-00
DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4
DDO. SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA – C.C. No. 1.090.365.104

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al registro de la medida decretada por parte del Banco Davivienda, y una vez verificado el expediente se observa que, mediante providencia calendada el 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA – **C.C. No. 13'224.166**, cometiéndose un error de digitación al momento de la identificación de la ejecutada.

Así las cosas, esta juzgadora dispone, en virtud del deber contenido en el artículo 286 del C.G.P.; corregir la cedula de ciudadanía de la demandada para todos los fines pertinentes.

Por lo anterior se dispondrá comunicar nuevamente la medida cautelar así: *"DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA C.C. No. 1.090.365.104, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2'100.000.00.).*

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley."



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Finalmente, por lo expuesto, se requiere al **BANCO DAVIVIENDA**, para que se sirva dejar sin efecto el registro de la media que hizo respecto del señor JAIME FERNANDEZ PINTO C.C. 13224166, que fue comunicada por esa entidad bajo el radicado IQ051008333965, como quiera que no hace parte de la presente ejecución.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beefee67562bdd8cd31f04d4fdd6f59a88b53696c3346d5f8250bd693592afc**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA- SS
RAD. 54001-040-03-004-2023-00310-00
DTE. DELIA ALEXANDRA RIVEROS – C.C. No. 37'399.787
DDO. LIVAR ROJAS MONTENEGRO – C.C. No. 88'205.218
YERLY CLARENA COLMENARES TORRES – C.C. No. 1.090'396.850

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, a folio 010 del expediente digital obran las diligencias de notificación surtidas por el extremo demandante, no obstante, se evidencia, que éstas no cumplen con lo previsto en nuestra normatividad civil, comoquiera que solo se remitió la notificación que trata el artículo 292 del CGP obviando la notificación personal prevista en el artículo 291 ibídem.

Recuérdese que, cuando se trata de la notificación surtida a través de mensaje de datos, la diligencia se debe ajustar a lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá practicar bajo las reglas del código general del proceso.

Por lo anterior, se REQUIERE al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente agréguese y póngase en conocimiento del extremo interesado la nota devolutiva allegada por la oficina de instrumentos públicos de Cucuta, para lo que considere pertinente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 18 de Mayo de 2023 a las 02:56:12 pm

El documento AUTO Nro S/N del 24-04-2023 de JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-260-6-10793 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-260-1-60270

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36667b23dd4e7c2f92e14565a8acd0b6db821bc01d1325c03d0c7f2dca17f7c**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA -SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00513 00
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM-NIT. 800.126.897-3
DDO. DOUGLAS RICARDO SALAZAR MOGOLLÓN-C.C. No. 1.093.795.201
LUZ MARINA CASTELLANOS ARGUELLO-C.C. No. 60.364.992

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memoria obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, en contra de DOUGLAS RICARDO SALAZAR MOGOLLÓN Y LUZ MARINA CASTELLANOS ARGUELLO, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cb467ffc792b1fbad4763fb5b0db2cfe414737d1cef14b70a35f18002a052f**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00537 00
DTE. JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA
DDO. ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE

Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver, la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el demandante, a través de apoderado judicial, en contra del auto calendarado el 25 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia promovida.

En consecuencia, al tenor de lo disciplinado en el numeral 1º del art. 321 del Código General del Proceso que disciplina, "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.***", se concede el recurso de apelación formulado en contra de la citada providencia, en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá al superior el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación formulado, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la providencia del 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, remítase a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (reparto) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de1086a115a8c9ed1422f43b56aa9f1df3297181e0202f9a89a4a181124fd2**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2007 00494 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 cesionario de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DDO. FREDDY ANTONIO VEGA YAÑEZ C.C. No. 5.116.303
FANNY PEREZ DE VEGA – C.C. No. 37.255.820

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito practicada por el extremo activo, sino se observara que, en la misma se realizó el computo de los intereses de mora desde el mes de abril del año 2007, lo cual no corresponde con el mandamiento de pago proferido, en que se libró la orden de pago por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de septiembre de 2007.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del ejecutante para que se sirva practicar la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e23819d87cf6ddd93ea2f530054427d9f0c83c2bfc2f7582b43ab72ed8a6c8**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA- CS
RADICADO: 54001 40 03 004 2013 00116 00
DTE. FUNDACION DE LA MUJER
DDO. CARLOS ARTURO PEDROZO LIZCANO-C.C. No. 1.092.335.856
JESSICA VIVIANA DÍAZ MOROS-C.C. No. 1.093.756.547
ANA DEL CARMEN LIZCANO HERNÁNDEZ-C.C. No. 37.797.757

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales allegado por la líder de cartera jurídica de la entidad demandante a través del memoria obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que *“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”*, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER, en contra de CARLOS ARTURO PEDROZO LIZCANO, JESSICA VIVIANA DÍAZ MOROS Y ANA DEL CARMEN LIZCANO HERNÁNDEZ, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-35231 de propiedad de la demandada, ANA DEL CARMEN LIZCANO HERNÁNDEZ-C.C. No. 37.797.757. Medida que les fue comunicada mediante nuestro oficio No. 1021 del 14 de marzo de 2013.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ceea0fddc96a1a05c0da54e425725d524fa4a1d8668fb40a4ddfee22cf77c6**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - CS
RADICADO: 54001 40 53 004 2015 00418 00
DTE. FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DDO. LUIS OMAR SUESCÚN ARMESTO-C.C. No. 88.242.089

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memoria obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN", en contra de LUIS OMAR SUESCÚN ARMESTO, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d0c4aaa6bb6592216dd28c26e2c44bac983749eb1c396b74049e319a3f1ad0**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - C.S.
RAD. 54001-40-53-004-2015-00440-00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
DDO. ALIRIO ARTURO CARVAJAL GUTIERREZ

Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda, en virtud a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por el apoderado del extremo demandado.

Según lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., en lo que respecta a la inactividad de los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para la aplicación de la sanción debe ser de dos años, es decir, el proceso debe estar inactivo durante este plazo.

Sobre este imperativo, la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que *"si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."*¹

Auscultado el expediente se tiene que, si bien en el portal de consulta de procesos, se registra como última actuación la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, lo cierto es que, el proceso no ha estado inactivo, pues el extremo demandante solicitó desde el 22 de enero de 2021² el decreto de una medida cautelar, la cual fue reiterada el 19 de septiembre de 2022, petición sobre la cual el despacho no se ha pronunciado y que al tratarse de un memorial no fue registrado en el sistema de registro de actuaciones.

Como consecuencia de lo anterior, al no configurarse los lineamientos legales y jurisprudenciales citados previamente, no se accederá a lo deprecado.

¹ STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² Archivo 004 Expediente digital



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Así mismo, en aras de dar trámite a la petición elevada por el ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del CGP SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor Demandado ALIRIO ARTURO CARVAJAL GUTIERREZ C.C. No. 88.201.023 posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T. y, demás cuentas existentes, en las entidades financieras BANCO SCOTIABANK Y BANCO AV VILLAS; limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$150'800.000).

Para lo anterior, Envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO a los SEÑORES GERENTES de dichas Entidades a través de correo electrónico, para que procedan a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley. Remítasele copia de esta providencia conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

De igual manera, en atención al memorial poder allegado, téngase por terminada la labor del curador ad litem designado y, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandado al Doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117cc1a4e36e1c399f341a450972c99816f475af60bfec246b7b66af0c3afc4**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2015 00706 00
DTE. FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No. 804.009.752-8
DDO. MAXIMINO VELASCO BELLOGIN C.C. No. 88.198.787

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito practicada por el extremo activo, sino se observara que, en la misma se aplicaron la totalidad de depósitos que se han constituido a favor del presente proceso, los cuales deben incluirse desde la fecha en que se constituyeron.

En consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial del ejecutante para que se sirva practicar la liquidación del crédito en debida forma, precisándole que al momento de aplicar los abonos deberá realizarlo garantizando inicialmente el pago de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cfc5e6bcfd07401f7ba4c1b0cc526f85502c823f46afbc5482e00c20e3e687**

Documento generado en 12/10/2023 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>